

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF: Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 2021-00159
Demandante: SEBASTIAN CASTAÑEDA QUINTERO
Demandado: JAIRO CASTAÑEDA QUINTERO

PEDRO DE JESUS LIZARAZO GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.100.946 de Engativá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.624 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado del señor JAIRO CASTAÑEDA QUINTERO, C. C. 3.158.230 de San Francisco, persona mayor de edad, con domicilio en el Municipio de San Francisco, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, con el debido respeto me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, según lo manifiesta mi mandante.

AL SEGUNDO: No es cierto, mi mandante manifiesta que se acercó a preguntarle al demandante y sus acompañantes quien había autorizado levantar la cerca, pero en el instante fue agredido por su hermano Sebastián, seguidamente se escucharon unos disparos ante lo cual el señor Jairo Castañeda, tuvo que retirarse del lugar.

AL TERCERO: No es cierto, el señor Jairo Castañeda, manifiesta que luego de escucharse unos disparos, él se retiró para su finca a seguir trabajando, pasada una hora, se hicieron presentes dos agentes de la Policía Nacional, a quienes acompañó al Comando.

AL CUARTO: Manifiesta mi mandante que no le consta, pues a él lo habían llevado para el comando de la Policía, luego se enteró por comentarios de sus vecinos que al señor Sebastián Castañeda, lo habían llevado al hospital.

AL QUINTO: Es cierto, ante el ente investigador cursa la denuncia referida.

AL SEXTO: Es cierto, la Fiscalía de la Vega, los convocó a una audiencia de conciliación, pero el demandante se ha negado rotundamente a llegar a un acuerdo

debido a sus exorbitantes pretensiones, no obstante, de que el señor JAIRO CASTAÑEDA QUINTERO, no ha sido el causante de los hechos.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: No me consta sobre los perjuicios, pero si es cierto que se dedica a la agricultura.

AL NOVENO: No me consta, es una valoración subjetiva del demandante que deberá ser probada por profesionales especializados y a través del correspondiente dictamen pericial.

AL DECIMO: A mi mandante no le consta y como tal deberá ser probado a través de la historia clínica y los conceptos médicos.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, mi mandante al respecto manifiesta, que nunca ha proferido amenazas en contra del demandante, por el contrario, el actor fue quien el día de los hechos le agredió e insultó con palabras soeces, por ende, es el señor JAIRO CASTAÑEDA QUINTERO, quien teme por su vida e integridad personal.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta, deberá ser probado.

A LAS PRETENSIONES:

DECLARATIVA:

Me opongo, por cuanto el señor JAIRO CASTAÑEDA QUINTERO, no fue el causante de ningún daño, ni perjuicio causado al señor SEBASTIAN CASTAÑEDA QUINTERO.

CONDENATORIAS:

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto mi mandante manifiesta no haber sido el causante de ningún perjuicio causado al demandante.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por cuanto el demandado no le causó perjuicios al demandante, además que los mismos no poseen las pruebas de los fundamentos fácticos que permitan inferir su tasación.

A LA TERCERA: Me opongo, por no encontrarse probado el supuesto perjuicio reclamado.

A LA CUARTA: Me opongo, por no aparecer demostrados.

A LA QUINTA: Me opongo, por cuanto mi mandante, no ha incurrido en los hechos afirmados en la demanda.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Con fundamento en lo señalado en el Art. 206 del C. G. del P., con todo respeto me permito manifestarle su señoría que OBJETO la cuantía presentada por el demandante, en cuanto a los daños extrapatrimoniales, en relación con el "daño moral" y "daño a la vida", toda vez que el inciso sexto del artículo 206 del C. G. del P., al respecto dice: "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales ...".

El artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) alude a "indemnización, compensación o el pago de frutos (C. C., arts. 714 y 717) o mejoras (C. C., arts. 965 y ss.)", clasificación *numerus apertus* que cubre toda prestación pecuniaria reclamada en cualquier acto procesal, no solo en la demanda. **Solo se excluyen "daños extrapatrimoniales"**, los demás están incluidos. Toda indemnización, a la luz del artículo 1613 del C.C., que comprende daño emergente y lucro cesante, a la luz del artículo 1614 del C.C., con fuente en responsabilidad contractual o extracontractual o en las etapas pre o pos contractual.

De otra parte, señor Juez, es de advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 206 del C. G. del P., "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales", razón por la cual las cuantías tasadas por "daño moral" y "daño a la vida", no son objeto de valoración a través del juramento estimatorio, además, considero que es un exabrupto estimar una cuantía de veintisiete millones ochocientos noventa y seis mil sesenta y tres pesos con setenta y un centavos (\$27.896.063.71) como indemnización por una incapacidad laboral de veinte días, cuyo monto valorado razonadamente, no podrá ser superior a un salario mínimo legal mensual vigente, en el evento de probarse los daños reclamados.

El Juramento estimatorio, es erróneo y carece de toda lógica, por lo tanto, pido a su señoría aceptar la objeción por error grave.

EXCEPCIONES:

1.- NO SER EL DEMANDADO RESPONSABLE DEL HECHO DAÑOSO:

Como se planteó en la contestación de los hechos de la demanda, el señor JAIRO CASTAÑEDA QUINTERO, no fue el responsable de las lesiones causadas al demandante, pues para el momento de los hechos no portaba ningún arma de fuego, ni disparo en contra de la humanidad del demandante, se itera que al momento de llegar al lugar se presentó un altercado con su hermano y al instante

se escucharon unos disparos sin saber de dónde provenían, lo cual obligó al demandado a retirarse del lugar para continuar con sus labores agrícolas.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento la excepción en el hecho de que el demandante pretende cobrar una indemnización por hechos en los cuales no tuvo participación el demandado, ni fue el autor de la lesión sufrida por su hermano SEBASTIAN CASTAÑEDA QUINTERO.

3.- ABUSO DEL DERECHO.

Se fundamenta en que por medio de la demanda se pone el aparato judicial a funcionar para que se logren pagos sobre lesiones que no fueron producidas por el demandado.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas las aportadas al proceso y las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su señoría decretar interrogatorio de parte al demandante, el cual en audiencia le formularé.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, escuchar en declaración a los siguientes testigos, todos mayores de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de San Francisco, a quienes les consta sobre los hechos y excepciones de la demanda:

1.- ANA HAIDALITH OICATA COMEZAQUIRA, C. C. 35.353.528, residente en la Vereda EL ARRAYAN, del municipio de San Francisco, quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre el altercado presentado el día de los hechos entre el demandante y el demandado, por cuanto fue testigo presencial. Se puede citar a través del abonado celular número 3134174172. No posee correo electrónico.

2.- LUIS ARCECIO CARDENAS, C. C. 3.159.230, residente en la Vereda el Peñón del Municipio de San Francisco, quien depondrá sobre la conducta del señor JAIRO CASTAÑEDA QUINTERO, en especial de que no porta armas de fuego y de no haber sido la persona que disparó en contra de la humanidad de su hermano SEBASTIAN CASTAÑEDA. Puede ser citado a través del teléfono móvil 3103098790. No posee correo electrónico.

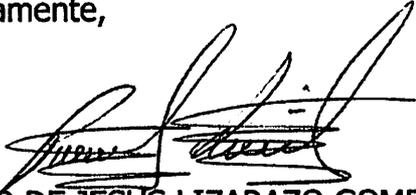
3.- EDGAR JIMENEZ, C. C. 3.086.490 de la Vega, residente en la Vereda el peñón, Municipio de San Francisco, quien declarará sobre la conducta del demandado, pues le conoce desde hace varios años y nunca le ha visto portar armas de fuego. No posee correo electrónico.

NOTIFICACIONES:

Las partes obran al proceso.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional de la carrera 10 N°. 16-39 oficina 1616 de la ciudad de Bogotá, D. C. Correo electrónico: pedrolizarazogomez@yahoo.com.co

Atentamente,



PEDRO DE JESÚS LIZARAZO GOMEZ.
C. C. N°. 79.100.946 de Engativá.
T. P. N°. 46.624 del C. S. de la J.
CEL. 3102421640